

JOSE M. ARTEAGA GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes hago saber, que:

Atendiendo á lo que las autoridades políticas del Estado han representado á este gobierno, de que les es imposible preparar las elecciones primarias para el 4.º Domingo del presente mes y las secundarias el 2.º Domingo del entrante Marzo, segun lo prevenido en el decreto núm. 36 de 3 del presente, por haberse llevado los archivos los que fungian de autoridades de la reaccion. En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

N.º 42.--Art. único. Se prorroga el plazo para las elecciones de que habla el citado decreto núm 36, hasta el segundo Domingo de Marzo próximo para las primarias, y el cuarto del mismo, para las secundarias ó de Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erio. interino.

JOSE MARIA ARTEAGA GOBERNADOR

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro

á todos sus habitantes hago saber, que:

Atendiendo á lo que las autoridades políticas del Estado han representado á este gobierno, de que les es imposible preparar las elecciones primarias para el 4.º Domingo del presente mes y las secundarias el 2.º Domingo del entrante Marzo, segun lo prevenido en el decreto núm. 36 de 3 del presente, por haberse llevado los archivos los que fungian de autoridades de la reaccion. En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

N.º 42.--Art. único. Se prorroga el plazo para las elecciones de que habla el citado decreto núm 36, hasta el segundo Domingo de Marzo próximo para las primarias, y el cuarto del mismo, para las secundarias ó de Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erino. interino.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erino. interino.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erino. interino.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erino. interino.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erino. interino.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erino. interino.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 14 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto,
erino. interino.

Por tanto, mando se imprima, pu

JOSE M. ALTA...
GOBIERNO...
del Estado libre y
soberano de Querétaro, a todos sus
habitantes hago saber que:

Atendiendo a lo que las autoridades
políticas del Estado han representado a
este Gobierno, de que los es imposible
preparar las elecciones primarias para
el día Domingo del presente mes y las
secundarias el 2.º Domingo del presente
Mes, según lo prevenido en el decreto
de número 36 de 3 del presente, por ha-
berse llevado los archivos de la reser-
va de autoridades de la reser-
va de las amplias facultades con que
me hallo investido, he tenido a bien
decretar lo siguiente:

N.º 42.-Art. único. Se proroga el
plazo para las elecciones de que habla
el citado decreto número 36, hasta el día
Domingo Domingo de Marzo próximo pa-
ra las primarias, y el cuarto del mismo
para las secundarias o de distrito.
Y para que llegue a noticia de todos
mando se publique en forma de bando
de ley de la debida solemnidad. Para
lo del Gobierno supremo del Estado
Querétaro, Febrero 14 de 1881.

JOSE bernador Querétaro

Para elmas e
he tenido por co

Núm. 43.—Art. 1.º Habrá
dicaturas del estado civil, cuantas
en la actualidad existen, y sus
mismas de éstas, con la alteración
capital se hace en el artículo 2.º
tienden aun las que hoy llevan
parroquia.

Art. 2.º En el municipio de
habrá únicamente dos judicaturas
rá el lado ESTE de la población,
á Norte desde la Alameda, cañal
Cinco Señores, Plaza del Recreo, A
Flores, Puente, Servin y Camaleón
segunda judicatura comprenderá el
ma población, siendo sus límites li-
sus aceras respectivas. Todas las l-
didas en el municipio de Querétaro
efectos del estado civil, al juzgado
viento á que respecto de la ciudad.

Art. 3.º Los jueces del esta-
tres libros que componen el regis-
tambien por duplicado y que se
estadística del movimiento de la p-
tura del estado civil." En dicho
con la distinción debida: 1.º, el
mientos, matrimonios y fallecimi-
mestre hubiere en la comprension
tiva; 2.º, respectivamente á los
rá el sexo, legitimidad, vitalidad,
ros) fecundidad (nacimiento de ge-
y clase de la sociedad á que pert-
con relacion á los matrimonios se
clase á que los contrayentes perte-
mo, respecto de las defunciones
edad, la clase social, etc.

JOSE MARIA ARTEAGA, GO- bernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

Para el más exacto cumplimiento de las leyes del estado civil y del matrimonio,
he tenido por conveniente y necesario decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Núm. 43.—Art. 1.º Habrá en el Estado tantas judicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán las mismas de éstas, con la alteración que al municipio de la capital se hace en el artículo 2.º. Por parroquias se entienden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art. 2.º En el municipio de la ciudad de Querétaro habrá únicamente dos judicaturas: la primera, comprenderá el lado ESTE de la población, tirando una línea de Sur á Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia, Cinco Señores, Plaza del Recreo, Alhóndiga, Tesoro, Mira Flores, Puente, Servin y Camaleon, hasta la salida. La segunda judicatura comprenderá el lado OESTE de la misma población, siendo sus límites las mencionadas calles en sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas comprendidas en el municipio de Querétaro, reconocerán para los efectos del estado civil, al juzgado que corresponda según el viento á que respecto de la ciudad se encuentran situadas.

Art. 3.º Los jueces del estado civil, además de los tres libros que componen el registro civil, llevarán otro también por duplicado y que se intitulará: "Sinopsis estadística del movimiento de la población, en tal judicatura del estado civil." En dicho libro se hará constar con la distinción debida: 1.º, el número total de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que en cada trimestre hubiere en la comprensión de la judicatura respectiva; 2.º, respectivamente á los nacimientos se expresará el sexo, legitimidad, vitalidad, (nacidos, muertos ó vivos) fecundidad (nacimiento de gemelos, tres, cuatro; &c.) y clase de la sociedad á que pertenezca el nacido, 3.º, con relación á los matrimonios se expresará la edad y la clase á que los contrayentes pertenezcan; 4.º por último, respecto de las defunciones se expresará el sexo, la edad, la clase social, el estado y el género de muerte.

Art. 4.º Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de copias de que hace mención el artículo 5.º de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial para su publicación, un estado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos verificados en el trimestre, sugeriéndose, para la debida claridad y exactitud, á las prescripciones de esta ley, y al modelo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5.º El juez que no cumpla con alguna de las disposiciones de los dos anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será impuesta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por los prefectos ó subprefectos respectivos en los lugares foráneos, atendiendo á las circunstancias y gravedad de la falta, y á reserva siempre de la competente reparación.

Art. 6.º Con el fin de corregir las faltas pasadas y presentes y prevenir las futuras, cada seis meses, el día último de Junio y de Diciembre, serán oficial y escrupulosamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7.º En la capital la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente, del juez 1.º de letras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El acta correspondiente la estenderá y autorizará el secretario del despacho.

Art. 8.º En los lugares foráneos la visita se compondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del juez de letras ó del alcalde 1.º, que hará veces de fiscal, y del síndico procurador. La correspondiente acta será estendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó subprefectura, y un tanto de ella será remitida al gobierno, inmediatamente después de celebrada la visita. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno ó mas ciudadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde 2.º, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9.º De toda acta de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimiento cuando la parte interesada ocurra espontáneamente á hacerlo constar en el registro civil; se dará precisa é indispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un modo general constará la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y apellido de la persona á quien principalmente se refiera, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fé en juicio, ni sirve

para decidir sobre el estado civil de los interesados, y solo tiene por objeto evitar á estos la pérdida de tiempo y el pago de derechos de buscar en todos los casos que necesiten sea dada copia en forma, de cualquiera de las actas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artículos anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporción.

Un real, los que vivieren con un jornal diario hasta de cuatro reales.

Cuatro reales, los que tuvieren un sueldo desde algo mas de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razon de su industria, profesión, empleo ó establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razon de sus empresas, capitales fincados, &c, &c, puedan reputarse como dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de mas de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de extravío quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podrán verificarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse copia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, ménos de las de fallecimiento, se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con solo un jornal de cuatro reales ó ménos, nada pagarán por las copias que se les expidan.

Art. 14. Todo lo que se practicare sin verdadera necesidad, por puros motivos de lujo ó de comodidad mayor, y con la intervencion oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al duplo de lo que se haya pagado según las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta disposición comprende aun á los pobres que viven de un jornal de cuatro reales ó ménos.

Art. 15. Fuera de los derechos establecidos por este reglamento, y del valor del papel para las constancias á que se refiere la parte 4.ª del artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859; ningunas cantidades se cobrarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni sus dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo está, la independencia recíproca del Estado político y la Iglesia, según las leyes generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859, así como la de 4 de Diciembre de 1860; se declara, que ningunas copias de partidas, ni certificados expedidos por los párrocos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, harán en lo sucesivo fé en juicio, ni servirán para probar el estado civil de las personas; no extendiéndose por supuesto esta disposición á nada de lo relativo á los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos anteriores á la publicación de la repetida ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 17. En lo sucesivo los querretanos, ni en juicio ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, ni por consiguiente gozar de los derechos y prerogativas que las leyes civiles les conceden, si no es que en todos los casos de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se sometan y observen todo lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, y por el presente reglamento en lo que con ellas haga relación estricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se leerán á los interesados los artículos 1.º de la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamento. Antes de firmar las de matrimonio se les leerá además los artículos 2.º y 30 de la de 23 del mismo mes y año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria á juicio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil necesiten completar las noticias de que debe formarse la sinopsis estadística de la población, tienen derecho para pedirles respectivamente á las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, á los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, Alcaldes, encargados de hospitales ó otras casas públicas, &c, &c.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno ó dos escribientes auxiliares á juicio del gobierno.

Art. 21. En la carátula de los libros del registro se expresará el año á que corresponden, y en los expedientes relativos cuando se formen, se expresará además el número de la acta y del libro á que se refieren.

Art. 22. Al concluir el año, después de la última acta, se pondrá con todas sus letras y sin servirse de abreviaturas ni guarismos, la nota de: *archivado en tantas fojas útiles*. Esta razon también irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, se expresará el motivo, y cerrada así la acta se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24. Firmada una acta se reputa legalmente perfeccionado el acto civil á que se refiera; pero será lo contrario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de autoridad competente, y entónces se levantará nueva acta que expresamente se referirá á la primera y será firmada por las mismas personas que esta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningún caso saldrán del secreto del archivo; pero las autoridades podrán pedir de oficio ó á petición de parte y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren necesarias.

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro, debe formarse además una colección de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre estadística en cualquiera ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil ó de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitución ó inhabilitación, á reserva de pagar á los interesados los perjuicios, y los dependientes sufriran una pena pecuniaria ó de prisión si no pudieren satisfacer la multa.

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descubierta que sea la falta procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razon de no haberse levantado á su tiempo debido.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel en que no se registró un acto cualquiera que debió registrarse, el juez del estado civil podrá de oficio obligar á las partes á que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atenderá al domicilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta ó del que arroga, en los casos de reconocimiento, adopción ó arrogación; y al que lo fué del finado, en el caso de fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrará en el lugar en donde acaesca. Igualmente, el nacimiento se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre va de viaje ó no tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacimiento de gemelos, se harán todas las explicaciones necesarias á fin de que en ningún tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los Alcaldes de las cárceles y los administradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, estarán obligados á dar al respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y fallecimientos que en dichas casas se verificaren.

Art. 34. Cuando fallezca alguno que no tenga familia conocida, los vecinos mas próximos ó el dueño de la casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria á que se refiere el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 35. Al márgen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupulosa en libro separado que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro: si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las prefecturas, en las Bibliotecas y en el gabinete de lectura pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno supremo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.

Jose María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario interino.

JOSE MARIA ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed, que:

En atencion á que algunos distritos y aun el de la capital están inmediatamente amagados por los facciosos de la Sierra, y que es un deber del gobierno librar á la sociedad de los males que pueda ocasionarle esa inmoral faccion; para precaver estos y escarmentar á los trastornadores de la paz pública en el interior de las poblaciones; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 47.---Art. 1.º Toda persona que estuviere en contacto con los sublevados de la Sierra, que directa ó indirectamente los auxilie con recursos pecuniarios, víveres, noticias, etc., será sometida al consejo de guerra permanente, para que la juzgue con todo el rigor de la ley.

Art. 2.º A los que propaguen noticias falsas con objeto de tener en alarma á las poblaciones, fijen pasquines ó den gritos sediciosos; probado el hecho intencional, serán juzgados como perturbadores del orden y comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º En esta capital y los distritos de San Juan del Rio, Cadereyta y los demas que estén amagados inmediatamente por la reaccion, se establecen consejos de guerra permanentes, y los prefectos procederán á nombrarlos, con excepcion del de la capital.

Art. 4.º Tan luego que cesen los amagos sobre los distritos del Estado, se suspenderán en ellos los efectos de este decreto.

Artículo transitorio. El consejo permanente de que habla este decreto, queda formado en la capital de la manera siguiente:

Presidente, C. Coronel, Primo Ameche.

Vocales. CC. Capitanes, Agapito Sanchez, Jesus Anguiano, Juan Servín, Ramon Medina.

Es asesor para las causas de que habla este decreto, el C. Lic. José María Burgos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno supremo del Estado. Querétaro, Marzo 7 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Soto.
Secretario interino.